



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2770 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

10 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3963-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°013628-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Francisco de Toledo 249/281, Urb. La Virreyna – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *"En atención al documento N°2651482022, personal de esta Subgerencia se constituyó al predio en donde al tocar la puerta e intercomunicador no salió nadie para la atención. Asimismo, mediante inspección ocular externa se constató una ampliación en material drywall de 40m2 aprox. en los aires del segundo piso. finalmente, se indicó que los trabajos quedan paralizados"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°14280-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, a nombre de los propietarios del predio **MARYSOL CONDORI QUISPE**, con DNI N° 44100409 y **DANIEL ENRIQUE ARIZA DIAZ**, con DNI N°40462394, bajo el código de infracción N° G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente Licencia de Edificación".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°14280-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3963-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 10 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MARYSOL CONDORI QUISPE** y **DANIEL ENRIQUE ARIZA DIAZ**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas; asimismo recomienda, ordenar la ejecución de la medida correctiva que corresponda

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado". En aplicación a dicho principio, se debe tomar en cuenta que, en el presente caso, la infracción fue subsanada con anterioridad a la imposición de la sanción administrativa.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, revisado el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería, SATTI, se verifica que los administrados declaran ante este corporativo municipal que su propiedad ubicada en Jr. Francisco de Toledo 249/281, Urb. La Virreyna – Santiago de Surco, tratándose de una casa habitación de tres pisos.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°14280-2022, se entiende que se trataría de una construcción en el tercer piso (aires del segundo piso); sin embargo, como se puede apreciar en el párrafo anterior, los administrados declaran la existencia de tres pisos, es decir no se verifica a que construcción nueva o ampliación hace mención el acta de fiscalización. Por lo tanto, los administrados no puede ser sancionada sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **MARYSOL CONDORI QUISPE** y **DANIEL ENRIQUE ARIZA DIAZ**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N°3963-2023-SGFCA-GSEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°14280-2022, impuesta en contra del administrado **MARYSOL CONDORI QUISPE**, con DNI N° 44100409 y **DANIEL ENRIQUE ARIZA DIAZ**, con DNI N°40462394, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : MARYSOL CONDORI QUISPE / DANIEL ENRIQUE ARIZA DIAZ
Domicilio : JR. FRANCISCO DE TOLEDO 249/281, URB. LA VIRREYNA – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct